

## ALCANCES DEL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE DIVERSIDAD FAMILIAR EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

Por **Marco Antonio Carmona Brenis**

### Resumen

El presente artículo trata del reconocimiento de familias ensambladas en el ordenamiento jurídico del Estado peruano, aceptado por sentencias del tribunal Constitucional de Perú, pero olvidado por los legisladores, vulnerando el principio fundamental de los derechos humanos de la diversidad familiar.

**Palabras Clave:** Familias Ensambladas. Reconocimiento Familiar. Tribunal Constitucional de Perú.

**Sumario:** I. Introducción. II Concepción constitucional y jurisprudencial de la Familia. III. La jurisdiccional Constitucional en el Perú. IV. Conclusiones. V. Referencias.

### I.INTRODUCCIÓN

La familia ha sido y será uno de los hechos sociales y culturales que el Derecho viene regulando hasta la actualidad, convirtiéndose en una rama especial del derecho debido a su gran connotación social y a su complejidad de estudio, es por ello que en algunas legislaciones el Derecho de Familia es regulado en cuerpo normativos autónomos y en casi la mayoría, entre ellos el Perú dentro del área del derecho Civil, ello en razón de la discusión si el derecho de familia pertenece al Derecho Público o al derecho Privado.

La familia o familia humana “es una entidad concreta, localizada en el tiempo y en el espacio. La coespecificidad no es una relación que conlleve necesariamente vínculos emotivos, sociales, afectivos y morales, mientras que la pertenencia a una misma familia sí”. (Martínez, 2012, p. 89). Son justamente esos vínculos de pertenencia que todo ser humano requiere de su protección regulándose sus alcances y límites. Esto nos lleva a afirmar que no sólo las ciencias jurídicas se preocupan de su estudio y análisis, sino

otras áreas de las ciencias sociales como son la psicología, la antropología, filosofía, entre otras.

Una de las características de las relaciones familiares son su dinamicidad, ello coadyuvado con los cambios sociales, y culturales y lo que inciden en estas como afirma Zagrebelsky al señalar que la familia no es “una estructura social inmóvil, petrificada en el tiempo. Agrega además que innegablemente, es rica de variantes y transformaciones, en el tiempo y en el espacio”.(Zagrebelsky, G. Marcenó, V. Pallante, 2020.)

Por tanto, ante estos caracteres, es necesario su protección jurídica abarca tanto en el ámbito nacional como en el ámbito internacional, y es en este último en donde recibe su mayor protección a través de los diversos instrumentos internacionales, lo que conlleva a la necesidad que la legislación interna deba de tener ahora como sendero no sólo su constitucionalización sino los denominados derechos humanos.

Para Herrera el análisis de la familia desde la mirada de los derechos humanos conllevaría a la promoción de transformación en sus diversas instituciones, como es el de haber extendido el reconocimiento de las múltiples formas de estructuras familiares. Lo que conlleva en reconocer distintos modelos de familia que requieren su regulación en las legislaciones vigentes.(Herrera, 2019)

Hablar de la constitucionalización del Derecho Civil y en especial del derecho de Familia es imprescindible, por cuanto el texto constitucional contempla a los principios generales del derecho, definidas como “las bases axiológicas, y lógico-jurídicas que dan a un ordenamiento jurídico su sentido ético, su medida racional y su fuerza histórica”. (García, 2019). Por tanto, son bases también de las normas del derecho de familia la que podríamos denominarlos como los principios constitucionales o generales del derecho de familia.

Así, Alexy citado por Barberis, define a los derechos fundamentales en términos de principios, y a menudo como precepto de optimización. (2015 )

En el derecho peruano, estos principios generales están contemplados en el Art. 1 y 2 de la Constitución de 1993, y en específico los del derecho de familia en los artículos, 4, 5 y 6. Sin embargo, estos no han sido desarrollados en su totalidad en su contenido por el legislador nacional, lo que ha conllevado a que los justiciables recurran a la jurisdicción ordinaria hasta llegar a la constitucional, en aras del reconocimiento de sus derechos de orden familiar, lo que ha conllevado que sea el máximo intérprete de la

Constitución el órgano quien atienda y desarrolle el contenido de estos derechos constitucionales.

Así planteada la cuestión es posible preguntarnos: ¿Cuáles son los alcances de las sentencias del Tribunal Constitucional Peruano en torno al reconocimiento del Principio de Diversidad Familiar y sobre qué argumentos se apoya, por un lado, y, por otro lado, ¿Cuál es el escenario legal en el derecho familiar peruano en torno a este derecho? Y más aún ¿cómo inciden estas sentencias en la judicatura nacional?

Hipotetizamos, así, que el no reconocimiento de la familias ensambladas en la legislación peruana vulnera el principio del diversidad familiar reconocido en la constitución peruana y, por el otro, las sentencias del Tribunal Constitucional Peruano ha desarrollado los alcances del principio de diversidad familiar en sus distintos pronunciamientos, los cuales no han sido acogidas por el legislador peruano. Esta cuestión puede debe conllevar a su regulación a efectos de determinar loa alcances y limites, y de esta forma las familias tengan una debida protección acorde con la realidad social existente y no tengan la necesidad de recurrir a la jurisdicción nacional para su reconocimiento, conllevando de esta forma al desarrollo de la justicia familiar peruana.

Nuestra hipótesis requiere alcanzar un primer objetivo general que consiste en analizar los alcances del principio fundamental de protección de la familia a través del reconocimiento del principio de diversidad familiar como es las familias ensambladas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano 2019-2020, cuestión que constituye la referencia empírica dominante. Pero para operativizar este objetivo general, es conveniente alcanzar previamente tres objetivos específicos. El primero de ello consiste determinar el contenido y alcances del principio de diversidad familiar, desarrollados en la doctrina nacional y extranjera.

La segunda aspiración permitirá identificar la jurisdicción constitucional y las funciones del Tribunal Constitucional Peruano. Y la última habilitará a analizar el contenido y alcances del en las sentencias del Tribunal Constitucional Peruano en el reconocimiento de las familias ensambladas y sus efectos jurídicos.

Si tomamos la división propuesta por Hernández Sampieri para identificar el alcance de este trabajo, nuestras pretensiones se inscriben dentro de las denominadas "*investigaciones exploratorias*" (HERNÁNDEZ SAMPIERI, 2014), dado que se trata de

un objeto aún poco estudiado desde esta perspectiva. Con estas pretensiones, el avance hacia aquellos objetivos se apoya en una lógica que definimos como de comparación teórica la cual, metodológicamente, impone *pensar relacionando*. Metodológicamente, entonces, queda impuesta en el punto de partida una base de afinidad que permite vincular unos elementos.

Asimismo, sea de carácter descriptivo – cualitativo, teniéndose como unidad de análisis Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el principio constitucional de diversidad familiar.

De igual modo se tuvo como criterio de selección de casos Sentencias del Tribunal Constitucional correspondiente a los años 2019- 2020, sobre el desarrollo del contenido del principio de diversidad familiar como a través del reconocimiento de las familias ensambladas.

Del mismo modo se usaron como técnicas e instrumentos de recolección de información los siguientes: Técnica de análisis documental que consistió en analizar sentencias del Tribunal Constitucional peruano, así como la doctrina y legislación nacional vigente, a efectos de obtener datos referidos a las variables del problema. la información fue recogida teniendo como instrumentos las fichas de resumen y textuales (libros, revistas y documentos

## **II. CONCEPCION CONSTITUCIONAL DE LA FAMILIA EN EL DERECHO PERUANO**

### **1. Principios Constitucionales del Derecho de Familia.**

La constitucionalización del Derecho se entiende como un proceso en el cual la Constitución, en tanto norma suprema de los ordenamientos jurídicos, desplaza a la ley, tanto desde el punto de vista formal como desde el material. De tal manera, a partir de la interpretación de los dispositivos constitucionales, se va resignificando el contenido de la ley, su interpretación y aplicación. (Alvites, 2018).

La constitución posee una verdadera fuerza normativa. (...). La fuerza normativa de la Constitución significa que es norma directamente aplicable.(Blancas, 2019).

Luis Castillo señala que en el ordenamiento jurídico peruano se emplean indistintamente las expresiones *Derechos humanos*, *Derechos fundamentales* y *Derechos Constitucionales* para hacer referencia a una misma realidad. (Castillo, 2020).

Los derechos fundamentales son manifestaciones de valores y principios jurídicos que viene exigidos necesariamente por la naturaleza humana: dignidad humana, libertad e igualdad. (Castillo, 2020. p. 38). Del mismo modo, el Prof. Alexy ha definido los derechos fundamentales como principios y los principios como mandatos de optimización.(Castillo, 2020).

Cabe afirmar que:

la constitucionalización de la familia es un fenómeno normativo extremadamente complejo, que se desenvuelve en varias dimensiones regulativas (yuxtapuestas y disímiles), cumple diversas funciones normativas e involucra desafíos de articulación entre diferentes paradigmas. (Leonardo Pérez, 2016).

La constitucionalización del derecho privado también se ha expresado en el *derecho de familia*. Así nuestro Tribunal Constitucional emitido una serie de sentencias que reconoce por ejemplo a las familias ensambladas como un nuevo tipo de familia que requiere protección jurídica al igual que la familia matrimonial y unión convivencial reconocidas en la Constitución vigente.

Antes de desarrollar los principios del Derecho de Familia en la Constitución Peruana, es necesario desarrollar los principios que en la doctrina se reconocen: El profesor Cristiano Chaves reconoce al principio de pluralidad de entidades familiares, de igualdad entre hombre y mujer, igualdad entre los hijos, planificación familiar y responsabilidad parental, entre otros.(Chaves, C. Rosensvald, 2011). Rol f Madaleno reconoce como principios: De dignidad humana, de igualdad, de autonomía privada, de libertad, de solidaridad familiar, de monogamia, de diversidad familiar, de afectividad, de igualdad de filiación, de protección de la prole, entre otro.(Madaleno, 2013), y José Sebastian citado por Silvio Venosa, señala que los principios constitucionales del derecho de familia se pueden reconocer de manera expresa o implícita a los siguientes: protección de toda especie de familia, igualdad entre los cónyuges, disolubilidad del vínculo conyugal matrimonial, dignidad de persona humana y paternidad responsable,

asistencia del estado a toda forma de familia, deber de la familia, la sociedad y del estado de garantizar a la niñez y adolescencia los derechos inherentes a la personalidad, respeto recíproco entre padres e hijos, entre otros. (Venosa, 2020).

## 2. Principios del Derecho de Familia en la Constitución Peruana.

La Constitución Peruana establece los principios constitucionales del Derecho de Familia, así de manera expresa en su Art. 4 de la Constitución de 1993 desarrolla el principio de protección de la familia y promoción del matrimonio al prescribir que: *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.”*

De acuerdo al análisis constitucional que realiza Plácido Vilcachagua son cinco los principios constitucionales que inspiran el Derecho de familia peruano (i) Protección de la familia, (ii) Promoción del matrimonio, (iii) Amparo a las uniones de hecho, (iv) Principio de igualdad de categoría de filiación y, (v) Protección y defensa de derechos específicos. Sobre esta clasificación, que compartimos, podemos precisar mejor la denominación de cada uno de ellos sobre la base de criterios más técnicos y democráticos, como en el siguiente esquema por ejemplo: (i) Principio de Protección de la familia, (ii) Principio de Promoción del matrimonio, (iii) Principio de Protección de la unión estable, (iv) Principio de igualdad y, (v) Principio de Protección de los menores e incapaces. (Varsi, 2011)

En los tratados internacionales también se reconoce sendos principios del Derecho de Familia, así la Declaración Universal de Derechos Humanos consagró el derecho al matrimonio y a fundar familia en condiciones de igualdad, y estipuló el respeto a la vida privada y familiar. Definió a la familia como *elemento natural y fundamental de la sociedad que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*

En el derecho europeo también se reconoce sendos principios del Derecho de Familia, al respecto Villabella señala entre otros principios los siguientes: Mutación del concepto de matrimonio; transformación de la noción de familia; integración del menor a la familia desde el momento de su nacimiento; primacía del interés superior del menor en todos los supuestos en los que esté involucrado; el parentesco comprende las relaciones paterno-filiales matrimoniales o extramatrimoniales- (Leonardo Pérez, 2016).

### 3. Principio de diversidad familiar en la doctrina nacional y comparada.

La Constitución peruana en su Art. 4° reconoce de manera expresa a través de los principios de promoción de la familia y amparo de uniones de hecho, dos tipos o modelos de familia, como son la matrimonial y la extra matrimonial o unión de hecho, pero asimismo teniendo como base el principio de protección de la familia, implícitamente se reconoce otros modelos o tipos de familia de que requieren ser protegidos y reconocidas por la legislación infra constitucional.

Sobre los tipos de familias en el Perú, Varsi expresa de la existencia de entidades familiares explícitas e implícitas, y señala que en el caso de las segundas, son aquellos tipos de familias no considerados expresamente por las normas pero que en mérito del reconocimiento de la dignidad de la persona la ley no puede desconocerlos, agregando que estos tipos especiales de familia han ido conformándose de acuerdo a criterios propios de cada realidad social. (Varsi, 2011). Por tanto, es necesario reconocer de acuerdo al contexto de la realidad actual, las nuevas formas de familias, incorporando sus alcances y límites en la legislación interna, y de esta forma proteger a cada uno de sus integrantes.

Los cambios sociales, el avance de la ciencia y la tecnología ha conllevado a un mayor dinamismo en las relaciones familiares y por ende al cambio en sus estructuras. En la doctrina argentina, Kemelmajer al respecto refiere que “la familia tradicional, estática, casi inmutable, dio paso a una noción más dinámica y cambiante, mucho menos estable y plural. Ha habido, pues, un pasaje de *la familia* (modelo único, tipo) a *las familias*.” (Kemelmajer, A. Herrera, M. Lloveras, 2014). Por su parte, Herrera, afirma que “la pluralidad de formas de constitución de familia representa una gran ruptura con el modelo único de familia, instituido por el casamiento”. (Herrera, 2019). Es decir, que el pluralismo o diversidad de las entidades familiares son reconocidos además por la doctrina de los derechos humanos los cuales deben ser reconocidos por las normas infra constitucionales.

En la doctrina brasilera Cristiano Chaves señala que “la familia debe ser notado en forma amplia, independientemente del modelo adoptado (...) el pluralismo de entidades familiares, por consiguiente, tiende al reconocimiento y efectiva protección, por el Estado, de las múltiples posibilidades de arreglos familiares. (Chaves, C. Rosensvald, 2011). Por su parte Rolf Madaleno concluye que “la familia tiene actualmente otro perfil

que se extienden más allá de las fronteras enlazadas por la Constitución federal como el matrimonio, la unión estable y la familia monoparental, representada por la comunidad formada por cualquiera de los padres con sus descendientes, corresponde entonces localizar esas familias denominadas plurales y determinar sobre sus formaciones y efectos. (Madaleno, 2013).

La hermenéutica del texto constitucional y, sobre todo, la aplicación del principio de pluralidad de formas de familia, sin el cual se daría un lugar de indignidad a los sujetos de la relación que se pretende ser familiar, se hizo imperativo tratar todos los grupos que, por el vínculo del afecto, se presenta como una familia, ya que no es un hecho de la naturaleza, sino de la cultura, repiten. Por tratamiento tutelar se entiende el reconocimiento por parte del Estado de que tales agrupaciones no son ilegítimas y, por tanto, no quedarán excluidas del vínculo social. (Pereira, 2020)

Por tanto, es necesario que el Estado y la sociedad en virtud de los cambios sociales y de las estructuras familiares, haga un reconocimiento y protección de las distintas entidades familiares, que según la doctrina se puede distinguir las siguientes: La familia matrimonial, la unión estable, las familia anaparentales y monoparentales, las familias ensambladas, la familia paralela, las familias homoafectivas, la familia, entre otras.

### **III. LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ**

#### **1. El Tribunal Constitucional Peruano y sus funciones**

Tomando como modelo la Constitución española de 1978, el Perú el Perú integro a la Constitución de 1979 la conformación de un tribunal de garantías Constitucionales con independencia administrativa y funcional (...) El 31 de octubre de 1993 se aprobó mediante referéndum, la nueva Constitución política el Perú que incluyo un Tribunal Constitucional conformado recién en 1996 con siete miembros. (Gutiérrez, 2014).

La Constitución peruana de 1993 ha establecido que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, y la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ha precisado además que es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. el Tribunal está compuesto por siete miembros elegidos



por el Congreso de la República a través de un concurso público de méritos, debiendo contar con el voto a favor, mínimamente, de los dos tercios del número legal de sus miembros (87 votos).

También es importante resaltar que el Tribunal Constitucional creó el sistema de supervisión del cumplimiento de sus sentencias, como una forma de lograr el control efectivo de lo dispuesto en estas. (Tribunal Constitucional, 2021)

## **1. Los alcances del principio Constitucional de Diversidad Familiar en las sentencias del Tribunal Constitucional.**

La jurisprudencia del tribunal Constitucional peruano, ha venido estableciendo sendos lineamientos e interpretaciones relacionados al derecho de Familia, que están sirviendo de sendero a la judicatura peruana para que exista una adecuada motivación en sus fallos y que estén en una armonía con el texto constitucional, al momento de ser aplicada a casos específicos y de esta forma desarrollar los principios constitucionales establecidos, en aras de protección y tutela de la familia.

De esta forma el Derecho Civil, y específicamente el Derecho de Familia, viene atravesando por el fenómeno de la “constitucionalización”, principalmente a través de la interpretación de sus normas, instituciones, figuras jurídicas y principios (...) (División de estudios jurídicos de Gaceta Jurídica, 2019)

### **1.1. Familia Reconstituida.**

En STC 09332-2006-PA/TC, el Tribunal definió y reconoció a la familia reconstituida en su fundamento 8 como la “estructura familiar originada en la unión matrimonial o la unión concubinaria en donde uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa(...)”.

“Las relaciones entre padrastros o madrastras y los hijastros/as deben ser observadas de acuerdo con los matices que el propio contexto impone. Por ejemplo, del artículo 237 del Código Civil (CC), se infiere que entre ellos se genera un parentesco por afinidad, lo que, de por sí, conlleva un efecto tan relevante como es el impedimento matrimonial (artículo 242 del CC). Es de indicar que la situación jurídica del hijastro no ha sido tratada por el ordenamiento jurídico nacional de forma explícita, ni tampoco ha sido recogida por la jurisprudencia nacional” (f. 10)

Asimismo en su fundamento 12 señala que “tiene que reconocerse una identidad familiar autónoma”.

En virtud de ellos, el Tribunal Constitucional determinó que la diferenciación realizada por un club privado entre la hija biológica y la hija afín del demandante (quien era socio del club) no era razonable, configurándose un acto arbitrario que lesionaba el derecho de los padres a fundar una familia. Es de precisar que el Tribunal no expresó en ninguna parte de tal sentencia que los hijos afines y biológicos gozaban de los mismos derechos y obligaciones, tan solo se resolvió que la diferenciación no resultaba constitucionalmente aceptable, dada la finalidad que el club tenía, en tanto que afectaba la identidad familiar del demandante. (Varsi, 2011)

Asimismo, mediante el EXP. N° 04493-2008-PA/TC-LIMA, referida a derechos alimentarios de los hijos provenientes de una familia reconstituidas o llamados hijos afines, en donde “El juez optó por considerar que los supuestos hijos afines de Jaime Walter Alvarado Ramírez generaban una obligación familiar, pero sin siquiera esbozar cuáles eran los fundamentos que sustentaban esa argumentación. Arribó a una conclusión sin exponer adecuadamente los postulados fácticos ni normativos o el desarrollo lógico de su juicio. Se ha pasado a afirmar sin mayor argumentación o sustentos probatorios que los hijos afines constituyen un deber familiar, lo que determina una falta de motivación de su decisión, afectándose en consecuencia el derecho a la debida motivación de las resoluciones” (Varsi, 2011)

### **1.2. Unión de hecho.**

Mediante STC 06572-2006-PA/TC define a la unión de hecho como “la unión monogámica heterosexual con vocación de habitualidad y permanencia, que conforman un hogar de hecho” (...)

Mediante el EXP. N° 06572-2006-PA/TC- PIURA, el Tribunal se pronuncia a favor de otorgamiento de pensión de viudes a favor de la conviviente.

El problema a dilucidar en este caso es si procede reconocer la pensión de sobrevivientes a la pareja de hecho superviviente. Ello implica determinar si es que a pesar de la omisión expresa del Decreto Ley N° 19990, procede el reconocimiento de tal beneficio a las parejas de hecho”. (F.03) Ello debido a que sólo era beneficio de los cónyuges. En su fundamento 10 el tribunal señala que “La familia no puede concebirse únicamente como una institución en cuyo seno se materialice la dimensión generativa o

de procreación únicamente. Por cierto, la familia también es la encargada de transmitir valores éticos, cívicos y culturales. En tal sentido, “su unidad hace de ella un espacio fundamental para el desarrollo integral de cada uno de sus miembros, la transmisión de valores, conocimientos, tradiciones culturales y lugar de encuentro intra e intergeneracional”, es pues, “agente primordial del desarrollo social”. Asimismo, en su fundamento 11 señala que “sin importar el tipo de familia ante la que se esté, esta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad. No podrá argumentarse, en consecuencia, que el Estado solo tutela a la familia matrimonial, tomando en cuenta que existen una gran cantidad de familias extramatrimoniales. Es decir, se comprende que el instituto familia trasciende al del matrimonio, pudiendo darse la situación de que extinguido este persista aquella. Esto no significa que el Estado no cumpla con la obligación de la Constitución en cuanto promover la familia matrimonial, que suponen mayor estabilidad y seguridad de los hijos”. “De esta manera, al haberse consagrado la protección de la familia como mandato constitucional, y siendo que la unión de hecho es un tipo de estructura familiar, queda por precisar las concretizaciones de esta protección y si es que en el presente caso, la norma que regula el reconocimiento de la pensión de viudez se adecua a la Carta Fundamental” (f.30). “Tomando en cuenta lo expuesto en los fundamentos precedentes, y al haberse acreditado la unión de hecho, en virtud del artículo 5 de la Constitución, del artículo 326 del Código Civil, así como del artículo 53 del Decreto Ley 19990, cuya interpretación es efectuada a la luz de la Constitución, le corresponde a la demandante la pensión de viudez” (f. 39). En mérito a estos fundamentos el Tribunal Constitucional señala en su Fallo: Declarar FUNDADA la demanda, ordenándose a la ONP que, de acuerdo a la interpretación del artículo 53 del Decreto Ley 19990 realizada por este Colegiado, se abone la pensión de viudez a doña Janet Rosas Domínguez.

#### **IV. CONCLUSIONES.**

La familia es una realidad social cambiante que el sistema jurídico de un país debe de brindarle su reconocimiento y protección, teniendo como base los principios constitucionales y los tratados internacionales.

Cuando los tribunales de justicia ordinarios no hacen una correcta interpretación de los principios, la jurisdicción constitucional debe de cumplir entre otras su función de

evelar por la Constitucionalidad de las leyes y el respeto de los preceptos constitucionales, a efectos de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

El través de diversos reconocimientos del principio de pluralismo familiar se deduce la interpretación del texto constitucional, es decir se encuentra reconocido de manera implícita, por lo que el Tribunal Constitucional Peruano a través de diversos fallos ha venido reconociendo las nuevas estructuras familiares, como es el de la familia ensamblada, la protección de la unión de hecho, entre otras.

La realidad peruana e internacional nos muestran que existen otros tipos de familia como son la familia homoparental, paralelas, entre otras, las cuales no están reconocidas en las leyes (Código Civil Peruano de 1984), por lo que es necesario su modificación, ya que esto conlleva a que los miembros de estas familias se vean desprotegidos y tengan muchas veces sin éxito que acudir a la jurisdicción constitucional para su reconocimiento, lo cual vulnera los preceptos constitucionales como son el principio de dignidad humana y en especial el principio de diversidad familiar.

## V. REFERENCIAS

- ALVITES, E. (2018). La constitucionalización del ordenamiento jurídico peruano: avances y obstáculos del proceso. *Derecho PUCP*, 80, 361–390. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201801.010>
- BARBERIS, M. (2015). *Introducción al estudio del Derecho* (Palestra, Ed.; Primera).
- BLANCAS, C. (2019). *Derecho Constitucional* (F. E. de la P. U. C. del Perú, Ed.; Primera).
- CASTILLO, L. (2020). *Derechos Fundamentales y Procesos Constitucionales* (Segunda). Zela.
- CHAVES, C. Rosendal, N. (2011). *Direito Das Familias* (Primera). Lumen Juris.
- DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURIDICOS DE GACETA JURIDICA. (2019). *El Derecho de Familia en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema* (Primera). Gaceta jurídica SA.
- GARCIA, V. (2019). *Introducción al Derecho. Constitución y Sistema Jurídico* (Primera). Lex juris.
- GUTIÉRREZ, R. (2014). *Legitimidad, Tribunal Constitucional en el Perú. Elección y legitimidad* (Primera). Universidad César Vallejo.
- HERNÁNDEZ, R. y o.s. (2014). *Metodología de la Investigación*. M. H. Education, Ed.; Sexta.
- HERRERA, M. (2019). *Manual de Derecho de las Familias* (2da.). Abeledo Perrot.
- KEMELMAJER, A. Herrera, M. Lloveras, N. (2014). *Tratado de Derecho de Familia, Según el Código Civil y Comercial de 2014* (1ra.). Rubinzal-Culzoni.
- LEONARDO PEREZ, Carlos V. y G. M. (2016). *Derecho familiar constitucional* (M. S.C, Ed.; Primera).
- MADALENO, R. (2013). *Curso de Direito De Familia* (Quinta). Gen.

- MARTÍNEZ, A. (2012). *Dependientes y racionales: Familia humana*. Cuaderno de Bioética XXIII, 2012. N° 1. Pp. 84-85.
- PEREIRA, R. da C. (2020). *Direito das Famílias* (Primera). Grupo Gens. <https://bookshelf.vitalsource.com/books/9788530990817>
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2021). *LAS SENTENCIAS FUNDAMENTALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL* (Primera). Gaceta jurídica SA.
- VARSÍ, E. (2011). *Tratado de derecho de familia. La nueva teoría institucional y jurídica de la familia* (Gaceta Jurídica SA, Ed.; Primera, Issue 01).
- VENOSA, S. de S. (2020). *Direito Civil - Família e Sucessões* (Vigésima). Grupo Gens. <https://bookshelf.vitalsource.com/books/9788597024760>
- ZAGREBELSKY, G. Marcenó, V. Pallante, F. (2020). *Manual de Derecho Constitucional* (Primera). Zela.